

**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA

1° DE AGOSTO DE 2018

No. 377

**Í N D I C E**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Secretaría de Desarrollo Social**

- ◆ Acuerdo de Ejecución que Celebran, por Una Parte el Ejecutivo Federal y por la Otra, el Gobierno de la Ciudad de México, con el Objeto de Realizar Acciones del Programa de Prevención de Riesgos para el Ejercicio Fiscal 2018”, a Través del Proyecto denominado “Elaboración de Atlas de Riesgos de la Delegación Miguel Hidalgo” 4
- ◆ Acuerdo de Ejecución que Celebran, por Una Parte el Ejecutivo Federal y por la Otra, el Gobierno de la Ciudad de México, con el Objeto de Realizar Acciones del Programa de Prevención de Riesgos para el Ejercicio Fiscal 2018”, a Través del Proyecto denominado “Estudio de Resiliencia Urbana en la Delegación Miguel Hidalgo” 10

**Secretaría de Finanzas**

- ◆ Aviso por el cual se da a Conocer la Actualización de Conceptos y Cuotas de Ingresos por Concepto de Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México 16

**Secretaría de Educación**

- ◆ Aviso mediante el cual se da a Conocer la Convocatoria para el Ingreso al Programa de Bachillerato Digital de la Ciudad de México, Generación 2018-B, en la Modalidad de Exámenes Parciales 17
- ◆ Aviso mediante el cual se da a Conocer la Convocatoria para el Ingreso al Programa de Bachillerato Digital de la Ciudad de México, Generación 2018-B 29
- ◆ Aviso Mediante el cual se dan a Conocer los Lineamientos Generales para la Operación de los Estudios de Tipo Superior de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México 36

**Secretaría de Protección Civil**

- ◆ Aviso Mediante el cual se Informa de la Publicación en la Página Web de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno de la Secretaría de Protección Civil, con Número de Registro MEO-71/120718-D-SPC-15/2007, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa 48

Continúa en la Pág. 2

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO**, con fundamento en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 10 fracciones II y IV, 11 fracción II, 14 fracción I, 32, y 37 último párrafo de la Ley General de Educación; 87, 115, fracciones I y XII, 118 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15 fracción XIX, 16 fracción IV y 23 Quater de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 13, fracciones II, III y XXXIX, 15 fracción III, 36 fracción IV, 60, 74, 120, fracción I y 141 de la Ley de Educación del Distrito Federal; he tenido a bien emitir el siguiente:

### **“AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

#### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las directrices para el ingreso, la trayectoria académica, la permanencia y el egreso de los estudiantes que cursen estudios de tipo superior impartidos o incorporados al sistema educativo de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Su observancia es obligatoria para los servidores públicos de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, así como para los estudiantes que cursen alguno de los estudios de tipo superior a los que hacen referencia los presentes lineamientos.

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Aspirante: Persona que desea y quiere conseguir un lugar en los estudios que imparte la Secretaría de Educación de la Ciudad de México.
- II. Calendario académico: Sistema integral de organización y programación de las actividades académicas y de apoyo, a lo largo del año.
- III. Crédito: Valor que se otorga a una asignatura, módulo, actividad académica o unidad de aprendizaje en función de las horas teóricas y/o prácticas que señala el Plan de estudios o que resultan estimadas para obtener un resultado de aprendizaje en particular.
- IV. Egresado: Persona que ha concluido sus estudios, y obtenido un título o grado académico.
- V. Estudiante: Individuo que busca adquirir conocimientos, así como desarrollar habilidades y destrezas, en la mayoría de los casos con el apoyo del docente, del asesor o del tutor y en su caso mediante la utilización de las tecnologías de la información.
- VI. Evaluación ordinaria: Es la forma natural de evaluar la asignatura y es la que se aplica, en principio, a todos los alumnos matriculados en ella.
- VII. Evaluación extraordinaria: Es la que se concede para evaluar una signatura fuera de la fecha establecida en la evaluación ordinaria.
- VIII. Evidencias de aprendizaje: Son pruebas manifiestas del aprendizaje obtenido por el estudiante, recogidas directamente del proceso de formación, mediante métodos, técnicas e instrumentos de evaluación, según sean evidencias de conocimiento o de desempeño (proceso y producto).
- IX. Expediente académico: Documentación que contiene la información e historia académica del estudiante.
- X. Modalidad: Condiciones, medios, procedimientos y tiempos en que se lleva a cabo el proceso para cursar un plan de estudios.
- XI. Módulo: Es un contenedor de contenido que alberga una recopilación organizada de materiales que se presenta con un índice.
- XII. Período escolar: Es una parte de un año académico, lo que corresponde al tiempo durante el cual una institución educativa imparte conocimientos y aprendizajes a los estudiantes que cursan una o más asignaturas.
- XIII. Práctica escolar: Representan la actividad académica que anticipa al ejercicio profesional, la cual le permite al estudiante lograr tanto la vinculación teoría-práctica, así como la preparación de manera paulatina para aquello que realizará y enfrentará en su quehacer profesional.

XIV. Recursamiento: Es no haber cumplido con las calificaciones mínimas necesarias para regularizar la materia, lo que significa que el estudiante la debe volver a cursar la asignatura.

XV. SEDU: Secretaría de Educación de la Ciudad de México.

XVI. Tipo superior: Tercera fase de la educación formal; tiene como antecedente obligatorio los estudios de bachillerato o equivalentes. Comprende la educación normal, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; también incluye los estudios técnicos superiores que pueden derivarse del plan de estudios de una licenciatura pero no son equivalentes a ésta, y los estudios de actualización que se imparten en este tipo educativo.

XVII. Trayectoria académica: Proceso a través del cual el estudiante construye su formación con base en un plan de estudios.

XVIII. TSU: Técnico Superior Universitario.

XIX. Unidad de aprendizaje: A la estructura didáctica que integra los contenidos formativos de un curso, materia, módulo, asignatura o sus equivalentes.

**Artículo 4.** La SEDU ofrecerá estudios de tipo superior de:

I. Técnico Superior Universitario: estudio posterior al bachillerato y previo a la licenciatura, orientado a la formación práctica y específica de un campo profesional, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente.

II. Licenciatura: estudio posterior al bachillerato o del Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, orientado a un campo de formación específico, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente.

III. Posgrado: estudio posterior a la licenciatura orientado a la formación especializada sobre un campo de formación determinado, y que comprende los siguientes niveles:

a) Especialidad, que conduce a la obtención de un diploma.

b) Maestría, que conduce a la obtención del grado correspondiente.

c) Doctorado, que conduce a la obtención del grado respectivo.

Los estudios anteriormente referidos podrán ser impartidos en todas las modalidades y opciones educativas.

**Artículo 5.** Son considerados servicios educativos complementarios, los estudios de capacitación, actualización técnica y profesional, formación de capacidades a lo largo de la vida, de lenguas extranjeras que no formen parte del plan de estudios, entre otros:

I. Cursos;

II. Talleres;

III. Seminarios;

IV. Diplomados; y

V. Cualquier otra forma de aprendizaje que no forme parte de los tipos y niveles educativos establecidos en la Ley de la Materia.

**Artículo 6.** La organización, operación y control de los procedimientos de ingreso, trayectoria académica, permanencia y egreso de los estudiantes estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior y de las unidades administrativas a ella adscritas.

## **Capítulo Segundo** **De los planes de estudio**

**Artículo 7.** Los planes de estudio de tipo superior impartidos por la SEDU, conducirán a la obtención de los documentos probatorios siguientes:

I. Técnico Superior Universitario: certificado de estudios y título profesional.

II. Licenciatura: certificado de estudios y título profesional;

III. Especialidad: certificado de estudios y diploma de grado académico;

IV. Maestría: certificado de estudios y diploma de grado académico;

V. Doctorado: certificado de estudios y diploma de grado académico.

**Artículo 8.** Los programas de los servicios educativos complementarios, independientemente de la modalidad en que se impartan, previa evaluación y acreditación, conducirán a la obtención de los documentos probatorios siguientes:

- I. Constancia de participación o asistencia;
- II. Diploma con el valor curricular que corresponda.

Estos documentos no acreditan ningún tipo o nivel educativo, ni pueden ser considerados como equivalentes. Su emisión y suscripción corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior de la SEDU.

**Artículo 9.** Además de los requisitos establecidos en la Ley de Educación del Distrito Federal, los planes y programas de estudio de tipo superior elaborados por la SEDU deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. La denominación oficial del plan de estudios, esta deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos, así como con los programas de estudio propuestos;
- II. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- III. Perfil de ingreso con los requisitos académicos y administrativos que deben satisfacer los aspirantes a ingresar al plan de estudios;
- IV. Perfil de egreso, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- V. En su caso, métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil mencionados en las dos fracciones que anteceden;
- VI. El reconocimiento académico que se proporcionará al estudiante, al terminar el plan de estudios, indicando cuando sea el caso, la denominación del título o grado que se otorga, para efectos del registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 10.** Para la formulación de los planes y programas de estudio, también deberá considerarse:

- I. Técnico superior universitario: el plan de estudios debe estar orientado fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica y tener como mínimo 180 créditos;
- II. Licenciatura: el objetivo fundamental será el desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión. Los planes de estudio de este nivel educativo estarán integrados por un mínimo de 300 créditos;
- III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá, además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada.
2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.
2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad. En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) En el caso de doctorados:

1. Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora.

2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por 150 créditos como mínimo, después de la licenciatura, 105 después de la especialidad o 75 después de la maestría.

Por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos. Esta asignación es independiente de la estructura de calendario utilizada y se aplica con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

**Artículo 11.** Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

- I. Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;
- II. Licenciatura, 2400 horas;
- III. Especialidad, 180 horas;
- IV. Maestría, 300 horas, y
- V. Doctorado, 600 horas.

**Artículo 12.** Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieren una formación sin necesidad de asistir al campo institucional.

**Artículo 13.** Serán considerados como planes y programas de estudio en la modalidad mixta, aquellos que requieran del estudiante formación en el campo institucional, pero el número de horas bajo la conducción de un académico sea menor al establecido en el artículo 11 de estos Lineamientos.

**Artículo 14.** Los programas de los servicios educativos complementarios, mínimamente deberán contener:

- I. Nombre oficial del programa;
- II. Modalidad educativa en la que se impartirá;
- III. El contenido del programa;
- IV. Los requisitos académicos y administrativos para ingresar al programa;
- V. El documento comprobatorio que se obtendrá.

**Artículo 15.** Cuando se actualice o rediseñe un plan de estudios de cualquiera los niveles educativos contemplados en estos lineamientos:

- I. La aplicación del nuevo plan no afectará retroactivamente a los estudiantes;
- II. El estudiante que desee incorporarse al nuevo plan de estudios deberá solicitar la autorización y la equivalencia correspondientes.

### **Capítulo Tercero** **Ingreso**

**Artículo 16.** Los requisitos de ingreso a los programas de estudio de tipo superior impartidos por la Secretaría de Educación son:

- I. Haber concluido (100% de créditos) la educación media superior (bachillerato general o equivalente), y contar con el certificado de estudios correspondiente.
- II. En caso de estudios realizados en el extranjero, deberá contar previamente con la revalidación de estudios emitida por la Secretaría de Educación Pública.
- III. Cumplir con los requisitos académicos, administrativos y documentales que se establezcan en la convocatoria respectiva.
- IV. Realizar el proceso de registro en el plazo y términos que se señalen.
- V. Acreditar el curso propedéutico con un mínimo de 80 puntos y estar incluido en la lista de aspirantes seleccionados.
- VI. Acudir a la verificación documental, en los términos, lugar, fecha y horario establecidos.
- VII. Realizar el proceso de inscripción en el plazo y términos que se señalen.

De conformidad con el artículo 33, fracción XI Bis, de la Ley General de Educación cuando los aspirantes a cualquiera de los estudios de tipo superior impartidos por la SEDU, carezca de documentos académicos o de identidad, la SEDU ofrecerá opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como la ubicación por periodo escolar o nivel educativo que corresponda al desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los aspirantes.

Con excepción del supuesto señalado en el párrafo anterior, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones III a VI de este artículo impide el ingreso a cualquiera de los estudios de tipo superior impartidos por la SEDU.

**Artículo 17.** Para el ingreso a los servicios educativos complementarios, se deberá cumplir con los requisitos de admisión señalados en el programa correspondiente, y en su caso, en la convocatoria que para tal efecto se emita.

**Artículo 18.** El procedimiento de ingreso a los estudios de tipo superior TSU y Licenciaturas impartidos por la SEDU comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión y publicación de la convocatoria;
- II. Registro de aspirantes;
- III. Curso propedéutico;
- IV. Selección de aspirantes;
- V. Verificación documental; e
- VI. Inscripción.

Los requisitos y el desarrollo de cada una de las etapas anteriores tanto para TSU como licenciaturas, así como para estudios de posgrados, especializaciones y demás estudios académicos se describirán en las convocatorias que para tal efecto emita la SEDU, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el portal electrónico institucional y/o en los medios que el avance tecnológico permita y que contribuyan a su mayor difusión.

Los espacios ofertados, serán determinados considerando la infraestructura, disponibilidad de espacios en el plan de estudios, unidad académica y turno, y serán asignados de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

Los resultados del procedimiento de ingreso son inapelables.

**Artículo 19.** Los aspirantes seleccionados que reúnan los requisitos de ingreso y realicen el trámite de inscripción oportunamente adquieren la calidad de estudiante.

**Artículo 20.** Mediante el procedimiento de inscripción se inicia el registro de la trayectoria académica del estudiante y la integración del expediente escolar respectivo.

**Artículo 21.** A los estudiantes de primer ingreso se les asignará un número de matrícula de uso personal, exclusivo e intransferible, el cual constituye una forma de identificación escolar durante toda su trayectoria académica y es requisito indispensable para el acceso a los servicios académicos e institucionales.

El número de matrícula es responsabilidad de cada estudiante por lo que su alteración, falsificación o uso indebido, podrá ser causa de baja definitiva irrevocable de los estudios respectivos y de imposibilidad de ingreso a cualquier otro servicio educativo impartido por la SEDU.

**Artículo 22.** La inscripción será nula de pleno derecho, cuando el aspirante seleccionado proporcione información o documentación falsa o con alteraciones, ello sin perjuicio de que la SEDU ejerza las acciones legales conducentes.

En este supuesto el aspirante no podrá gestionar nueva inscripción a cualquiera de los estudios impartidos por la SEDU.

#### **Capítulo Cuarto Reinscripción**

**Artículo 23.** Por medio de la reinscripción se renueva la calidad de estudiante.

**Artículo 24.** A partir del segundo periodo escolar del plan de estudios respectivo, los estudiantes podrán realizar su reinscripción, señalando las asignaturas que, de conformidad con el plan de estudios, le corresponda cursar.

**Artículo 25.** No tendrá derecho a reinscripción el estudiante que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Haya reprobado tres o más asignaturas, y no las haya acreditado en recursamiento, examen final, examen extraordinario o en el Programa de Apoyo al Egreso.
- II. Haya reprobado una o más asignaturas que se encuentren seriadas, y no las haya acreditado en recursamiento, examen final o en el Programa de Apoyo al Egreso.
- III. Que este fuera del término máximo establecido para concluir los estudios del plan de estudios que le corresponda.
- IV. Que al inicio del período de reinscripciones adeude tres o más asignaturas.

**Artículo 26.** Es responsabilidad de los estudiantes realizar en tiempo y forma su reinscripción.

**Artículo 27.** Los alumnos sólo podrán inscribirse dos veces en la misma asignatura, siempre que ésta continúe vigente en el plan de estudios correspondiente.

El recursamiento de una asignatura sólo se ofrecerá cuando las condiciones físicas, financieras y académicas lo permitan.

### **Capítulo Quinto Trayectoria Académica**

**Artículo 28.** Las unidades de aprendizaje contenidas en los planes de estudio, son obligatorias, esto es, son indispensables para la formación del estudiante.

**Artículo 29.** Las unidades de aprendizaje deberán cursarse y acreditarse conforme lo establezca el plan de estudios.

**Artículo 30.** La situación escolar de los estudiantes será definida en función de su desempeño académico y puede ser regular o irregular.

**Artículo 31.** Los estudiantes en situación regular son quienes conservan acreditadas sus asignaturas conforme al mapa curricular y al plan de estudios; en caso contrario, la situación de los estudiantes será irregular.

**Artículo 32.** Los estudiantes podrán cursar un segundo plan de estudios de manera subsecuente, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Exista disponibilidad de espacio en el plan de estudios seleccionado;
- II. Cuenten con el 100% de los créditos y calificación mínima de 60 puntos en el plan de estudios anterior.
- III. No se encuentren inscrito, cursando o en baja temporal en un segundo plan de estudios.

**Artículo 33.** Sólo podrán cursarse, hasta dos planes de estudios por estudiante, los cuales, invariablemente, deberán ser cursados de manera subsecuente. En ningún caso, podrán cursarse de manera simultánea dos planes de estudios.

### **Capítulo Sexto Evaluación y Acreditación**

**Artículo 34.** La evaluación permite valorar y documentar el logro de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes desarrolladas por los estudiantes previstos en los contenidos programáticos del plan de estudios, por lo que es parte del proceso de aprendizaje.

**Artículo 35.** La evaluación se realizará en cada unidad de aprendizaje conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el programa de estudios; desde el inicio, durante y al final del proceso educativo, a través de la evaluación diagnóstica, formativa y sumativa.

**Artículo 36.** Se entiende por:

- I. Evaluación diagnóstica: Es la evaluación que se realiza antes de empezar una nueva fase de aprendizaje, para conocer el conjunto de expectativas, intereses, preferencias, experiencias y saberes previos de los estudiantes.
- II. Evaluación formativa: Es el proceso de obtener, sintetizar e interpretar información para facilitar la toma de decisiones orientadas a ofrecer retroalimentación al alumno, es decir, para modificar y mejorar el aprendizaje durante el período de enseñanza.
- III. Evaluación sumativa: Es aquella que se realiza al terminar un proceso de enseñanza-aprendizaje. Puede estar referida al finalizar un ciclo, curso o etapa educativa.

**Artículo 37.** Las evidencias de aprendizaje tales como ensayos, tesinas, tesis, composiciones, etc., o cualquier otra obra, establecida como componente de evaluación en el programa de estudios o como requisito de titulación u obtención de grado, en términos del derecho de autor, podrán ser primigenias o derivadas, pero en ambos casos deberán ser de la autoría de los estudiantes, respetando en todo momento el derecho de cita de la autoría y fuente correspondiente. La copia parcial, cita, referencia indirecta o paráfrasis de una obra ajena, sin señalar la autoría o fuente, será considerado plagio académico, lo que dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los presentes lineamientos o en la normatividad emitida por la SEDU aplicable a los servicios educativos que imparte.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que, en términos de la legislación mexicana, puedan ejercer los titulares de los derechos de las obras.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por obra primigenia la que ha sido creada de origen sin estar basada en otra preexistente, o que, estando basada en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y por obra derivada, aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

**Artículo 38.** Cuando por causa justificada el estudiante no pueda presentar cualquier evaluación en las establecidas para realizarlas, podrá solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior su aplicación posterior; dicha solicitud deberá presentarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha original de la evaluación.

La instancia académica deberá dar respuesta por escrito en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, en el entendido que de no hacerlo se tendrá por rechazada la solicitud.

**Artículo 39.** La calificación representa la valoración numérica del aprovechamiento que cada estudiante logró en cada asignatura.

La escala de calificaciones comprende del 0 (cero) al 100 (cien), y la calificación mínima aprobatoria será 60 (sesenta). No obstante, en las actas y documentos oficiales correspondientes, las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en números enteros sin fracciones y en escala de 0 a 10.

Se asentará NP (no presentó) cuando el estudiante no haya presentado las evaluaciones correspondientes o cuando no exista evidencia de las actividades académicas del estudiante desde el inicio del curso y hasta la tercera parte del módulo o periodo escolar.

**Artículo 40.** Las calificaciones finales serán dadas a conocer a los estudiantes a través de la plataforma electrónica en los periodos establecidos en el calendario académico.

**Artículo 41.** El estudiante podrá solicitar la aclaración y en su caso rectificación de la calificación a la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior, durante los siguientes cinco días hábiles posteriores a su publicación. El resultado de la aclaración será inapelable e inatacable.

**Artículo 42.** La acreditación es el reconocimiento por parte de la autoridad educativa de los créditos u otra unidad de aprendizaje, obtenidos por un estudiante en cada asignatura del plan de estudios o programa atinente al servicio educativo complementario que se encuentre cursando.

La acreditación de las asignaturas que integran el plan de estudios, será considerando los componentes de evaluación establecidos en los programas de estudios correspondientes.

**Artículo 43.** Para la acreditación de las unidades de aprendizaje de los servicios educativos complementarios, en donde los criterios y procedimientos de evaluación sean diferentes a los señalados en los artículos 35 y 36 de estos lineamientos, la SEDU establecerá lo conducente en el programa correspondiente, o en su caso, en la convocatoria.

**Artículo 44.** Los estudiantes tendrán dos oportunidades para acreditar cada asignatura del plan de estudios. La primera se considerará ordinaria y la segunda, recursamiento.

**Artículo 45.** En el supuesto, de que el estudiante no acredite la asignatura en período ordinario o en recursamiento y cuente con el 80% de asistencia, tratándose de los programas de TSU y licenciatura en las modalidades escolarizada o mixta, podrá presentar por una sola ocasión un examen final a la conclusión del módulo o período escolar correspondiente.

**Artículo 46.** El estudiante que no acredite alguna asignatura en periodo ordinario o recursamiento y no cuente con mínimo el 80% de asistencia, tratándose de los programas de TSU y licenciatura en las modalidades escolarizada o mixta, tendrá la oportunidad de acreditar la asignatura a través de un examen extraordinario.

**Artículo 47.** Los estudiantes solo tendrán derecho a dos oportunidades para presentar examen extraordinario de cada asignatura que contemple el plan de estudios. Posterior a estas oportunidades, solo se podrá acreditar a través del Programa de Apoyo al Egreso.

**Artículo 48.** El procedimiento, los términos y los plazos para participar en el Programa de Apoyo al Egreso, se establecerán en la convocatoria que para tal efecto se emita en donde se definirá la operación del programa.

Dicha convocatoria será publicada en el portal electrónico institucional de la SEDU y difundida en las unidades académicas y a través de los medios electrónicos institucionales con que cuente la SEDU para su mayor difusión.

El Programa de Apoyo al Egreso será la última oportunidad del estudiante para acreditar la asignatura, en caso de reprobación, el estudiante será dado de baja definitiva del programa educativo. Dicho estudiante, podrá registrarse en un nuevo programa académico, cumpliendo los requisitos que marcan las convocatorias, sin posibilidad de revalidación de asignaturas.

### **Capítulo Séptimo** **Bajas, cambios y plazos para la conclusión de los planes de estudios**

**Artículo 49.** El estudiante inscrito en cualquiera de los planes de estudio de tipo superior impartidos por la SEDU podrá causar baja cuando no pueda continuar con sus estudios de manera regular. La baja podrá ser:

- I. Definitiva: Cuando el estudiante no continúe con sus estudios de forma permanente.
- II. Temporal: Cuando el estudiante interrumpa sus estudios por un periodo específico de tiempo.

**Artículo 50.** El estudiante causará baja definitiva cuando:

- I. Lo solicite por escrito.
- II. Incurra en alguna de las causales previstas en estos lineamientos o en cualquier otra normatividad emitida por la SEDU aplicable a los servicios educativos de tipo superior y que establezcan como consecuencia la baja definitiva.

**Artículo 51.** El estudiante causará baja definitiva de oficio, sin responsabilidad para la autoridad educativa, cuando:

- I. No se reinscriba en tres periodos consecutivos, sin causa justificada y/o sin haber solicitado baja temporal en cada uno de los periodos.
- II. No se reinscriba en el período escolar siguiente al vencimiento de la baja temporal autorizada.
- III. Después de inscrito, se compruebe que presentó información y/o documentación falsa o con alteraciones.
- IV. Agote el plazo máximo para concluir el plan de estudios en el que se encuentre inscrito.
- V. Agote el recurso de baja temporal y no continúe con sus estudios.
- VI. Reciba una sanción que así lo determine.
- VI. Cuando se sitúe en los demás casos previstos en los presentes lineamientos.

A excepción de la fracción VI, en los supuestos anteriores, previo a hacer efectiva la baja, mediante oficio escrito o medio de comunicación telemático o electrónico previamente establecido, se hará del conocimiento del estudiante a través de una notificación de la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior, la causa y fecha en que podrá hacerse efectiva la baja, a efecto de que en un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el estudiante no atiende el requerimiento, estando debidamente notificado, se procederá a hacer constar dicha situación y en consecuencia, se procederá a hacer efectiva la baja de manera oficiosa, notificando también esta resolución al estudiante.

Si en el término establecido para realizar manifestaciones, el estudiante expresa y aporta elementos que comprueben la causa justificada de su ausencia, deberán considerarse las circunstancias particulares del caso, privilegiando en todo momento la solución más benéfica al estudiante y la continuidad de sus estudios, para la resolución del asunto.

La autorización que se otorgue al estudiante para continuar con sus estudios, derivado del supuesto anterior, sólo podrá otorgarse por una sola ocasión, dicha situación deberá asentarse en la resolución. La reiteración en la ausencia injustificada, dará lugar a una baja oficiosa, sin necesidad de dar nuevo plazo para realizar manifestaciones y únicamente comunicando por escrito o mediante el medio electrónico o, previamente establecido, la causa y fecha en que surtirá efectos la baja.

**Artículo 52.** La baja temporal, sólo procederá a solicitud del estudiante, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite ante la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior por escrito o por el medio electrónico o telemático establecido para tal efecto, indicando su número de matrícula, el motivo o motivos de la solicitud de baja, y si se trata de la primera, segunda o tercera baja temporal.

II. Que se solicite con por lo menos 15 días antes del inicio del período escolar por el que se solicita la baja temporal. Término que será aplicable también en caso de renovación de la baja.

**Artículo 53.** Reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, en un término de 7 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de baja, la SEDU, a través de Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior verificará el cumplimiento de los requisitos y el expediente del estudiante, para resolver sobre si autoriza o no la baja.

**Artículo 54.** Invariablemente, el documento donde se autorice una baja temporal a un estudiante, mismo que puede ser por escrito o por el medio electrónico o telemático establecido para tal efecto, deberá contener, la fecha de inicio y término del período de baja temporal, señalar si se trata de la primera, segunda o tercera baja temporal y la indicación de que no realizar los trámites correspondientes para su reinscripción al vencimiento de la baja temporal, se procederá a su baja definitiva. Tratándose de la tercera baja temporal, deberá indicarse que ya no podrán solicitarse más bajas.

La baja temporal se otorgará por período escolar y sólo será efectiva por el período escolar autorizado, asimismo sólo podrá renovarse hasta por dos períodos más. La renovación podrá ser consecutiva o por período escolar indistinto. No pudiendo exceder de tres períodos en todo el tiempo establecido para la conclusión del plan de estudios.

**Artículo 55.** Durante la baja temporal los derechos y beneficios otorgados al estudiante en cualquiera de los Planes de estudio impartidos por la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, quedarán suspendidos, reanudándose al vencimiento de la baja temporal y una vez realizado el trámite de reinscripción correspondiente.

**Artículo 56.** Podrá solicitarse cambio de plan de estudios, unidad académica o turno, sólo hasta la conclusión del primer período escolar correspondiente al plan de estudios en el que el estudiante se encuentre inscrito.

Las solicitudes de cambio anteriores estarán sujetas a la disponibilidad de la unidad académica y al cumplimiento por parte del estudiante de los requisitos y términos establecidos en los presentes lineamientos.

Además de lo anterior, para la autorización del cambio, en caso de varias solicitudes en un mismo tipo de cambio, los criterios de desempate serán:

I. Que cuente con resolución previa en sentido negativo por falta de espacio;

II. Promedio general de aprovechamiento obtenido hasta el periodo escolar anterior a la solicitud de cambio;

### III. Porcentaje de avance de créditos.

Aplicados los criterios anteriores, el estudiante que no haya obtenido el cambio por falta de espacio, podrá optar por seguir en el programa inicial o solicitar baja temporal hasta por un periodo escolar. Si en este periodo, no se pudiera llevar a cabo el cambio, el alumno elegirá su continuidad o su baja permanente.

**Artículo 57.** Los requisitos para solicitar cambio de plan de estudios, unidad académica o turno son:

- I. Ser estudiante en alguno de los planes de estudios impartidos por la SEDU;
- II. Haber cursado, como mínimo, un período escolar en el plan de estudios en el cual ingresó;
- III. Ser estudiante regular;
- IV. Tener un promedio mínimo de 80;
- V. Haber estado inscrito en el período escolar inmediato anterior;
- VI. No haber obtenido y/o cancelado un cambio con anterioridad en el nivel educativo en el que se encuentre inscrito, con excepción del supuesto previsto en el artículo 56 de los presentes lineamientos.

**Artículo 58.** La solicitud de cambio de plan de estudios, unidad académica o turno, deberá solicitarse por escrito o por el medio electrónico o telemático establecido ante la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior, 30 días hábiles previos a la conclusión del período escolar en curso.

La Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior resolverá en un término de 7 días hábiles sobre la autorización o no autorización del cambio. En caso contrario, la solicitud se entenderá como negada, en este supuesto el estudiante deberá reinscribirse en el plan de estudios, unidad académica o turno que le corresponda de origen, en las fechas que para tal efecto se establezcan. Cuando el cambio sea negado por falta de espacio, dicha situación se hará constar en la resolución a efecto de que el estudiante pueda solicitar nuevamente el cambio según lo establecido en el artículo 56 de los presentes lineamientos. Para los cambios autorizados, los estudiantes deberán reinscribirse en el plan de estudios, unidad académica o turno autorizado.

**Artículo 59.** El cambio de plan de estudios, unidad académica o turno se autorizará en una sola ocasión para cada estudiante durante toda su permanencia en los planes de estudio que imparte la SEDU, con excepción del supuesto establecido en el artículo 56 de los presentes lineamientos. El cambio podrá ser interno o externo.

Se entenderá por cambio interno, al cambio de un plan de estudios a otro, en la misma unidad académica en la que se encuentra inscrito el estudiante.

Se entenderá por cambio externo, el cambio de plan de estudios a otro en una unidad académica distinta a la que se encuentra inscrito el estudiante.

**Artículo 60.** En el supuesto de que el estudiante ya no desee el cambio, podrá solicitar su cancelación hasta 10 días hábiles previos al vencimiento del plazo para su resolución, siempre y cuando, no hubiere sido resuelta.

En el supuesto de que el cambio ya hubiese sido autorizado, el estudiante podrá solicitar su cancelación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución favorable. En este supuesto, el estudiante no podrá volver a solicitar un cambio, dado que el cambio ya se otorgó y opera lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

**Artículo 61.** En los casos de cambio de plan de estudios pertenecientes a un mismo campo de formación académica, en la resolución de la solicitud de cambio, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 57 de los presentes lineamientos, deberá emitirse:

- I. Dictamen técnico-académico de equivalencia, en el cual se indicarán las unidades de aprendizaje acreditadas en el plan de estudios de origen y la equivalencia en el plan de estudios al que se ha autorizado el cambio.

**Artículo 62.** En los casos de solicitud de cambio de plan de estudios a otro plan perteneciente a un campo de formación académica distinto al de origen, no hay equivalencia, por lo que el ingreso por el cambio solicitado será al primer período correspondiente al plan de estudios al que se haya autorizado el cambio. En el caso de que el cambio sea interno, la asignación del turno en el nuevo plan de estudios estará determinado por la disponibilidad y será asignado por la SEDU.

**Artículo 63.** Los estudiantes deberán cubrir la totalidad del plan de estudios en un plazo máximo que no excederá del 100% adicional al tiempo regular previsto para su conclusión. El plazo comenzará a contar a partir de su inscripción al primer periodo escolar correspondiente al plan de estudios y en él no se considerarán los periodos de baja temporal autorizados al estudiante.

**Artículo 64.** Las permutas o intercambio de lugares acordado entre estudiantes están prohibidas, por lo que no generarán ninguna responsabilidad a cargo de la SEDU. Las solicitudes de cambios deberán realizarse conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

**Artículo 65.** No podrán cursarse de manera simultánea dos planes de estudio. No obstante, una vez concluido el primer plan de estudios, podrá cursarse otro hasta del mismo nivel educativo.

## **Capítulo Octavo**

### **Egreso**

#### **Prácticas Escolares, Servicio Social y Prácticas Profesionales**

**Artículo 66.** Se entiende por práctica escolar la estancia temporal en el sector académico, de asistencia social, productivo o de servicios que debe realizar el estudiante que aún está en proceso de formación con el fin de que desarrolle un proyecto o actividad definida, con la asesoría de dichos sectores.

**Artículo 67.** Las prácticas escolares deberán ser realizadas por los estudiantes de la carrera de Técnico Superior Universitario y se acreditarán conforme a lo establecido en el plan de estudios correspondiente.

**Artículo 68.** Será considerado egresado el estudiante que haya acreditado el total de las asignaturas contempladas en el Plan de estudios en el que se encuentre inscrito.

**Artículo 69.** El servicio social es de carácter obligatorio y temporal para los estudiantes inscritos en planes de estudio de nivel licenciatura.

Debe ser realizado por el estudiante o egresado en beneficio de la sociedad, conforme a programas y proyectos de carácter social, desarrollados por instituciones públicas y privadas; o bien, por fundaciones, asociaciones civiles u otras organizaciones reconocidas legalmente; constituye uno de los requisitos para obtener el título profesional correspondiente.

Los estudiantes o egresados de carreras de educación superior que además de reunir los requisitos para realizar el servicio social, participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, previa capacitación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

**Artículo 70.** Las Prácticas Profesionales constituyen un ejercicio guiado y supervisado donde se ponen en práctica los conocimientos adquiridos durante el proceso formativo del estudiante o egresado, permiten concretizar teorías aplicándolas a situaciones problemáticas reales para acercarlo al mercado laboral. Su realización es de carácter optativo y no son requisito de egreso ni titulación, pero pueden tener valor curricular.

**Artículo 71.** Para la realización de prácticas profesionales y servicio social deberá observarse lo establecido en los “Lineamientos específicos para la realización de prácticas profesionales y prestación de servicio social de los programas educativos de nivel superior que imparte la Secretaría de Educación de la Ciudad de México”

## **Capítulo noveno**

### **Certificación y Titulación**

**Artículo 72.** La certificación consiste en la emisión de un documento oficial que registra la cualificación y la validación o acreditación de asignaturas, módulos, semestres o nivel educativo obtenidos por un egresado de cualquiera de los Planes de estudio de tipo superior impartido por la SEDU.

**Artículo 73.** Los documentos de certificación para otorgar validez a los estudios de tipo superior del sistema educativo de la SEDU serán:

- I. Certificado de terminación de estudios: se expide a los estudiantes que han acreditado la totalidad del plan de estudios.
- II. Certificado parcial de estudios: se expide a solicitud del estudiante, ya sea por motivos laborales, personales o de baja temporal o definitiva del plan de estudios.
- III. Certificación de estudios totales: se expide a solicitud del egresado, en caso de robo, extravío, deterioro, corrección o cambio de datos del certificado de terminación de estudios.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III, a la solicitud deberá acompañarse el recibo de pago de derechos correspondiente, conforme las cuotas establecidas en el artículo 249 TER, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**Artículo 74.** Los formatos de certificación y las especificaciones del sello oficial de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, podrán ser propuestos por la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior, para su determinación por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con base en la legislación aplicable, mismos que son insustituibles e inalterables y permiten el libre tránsito del estudiantado dentro del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 75.** En los planes de estudio de tipo superior, en los que no se contemple como asignatura integrante del plan de estudios, la acreditación de una lengua extranjera, el estudiante deberá formar parte del “Programa de Apoyo para el Aprendizaje del Idioma Inglés”, cuya acreditación será obligatoria para tener derecho a llevar a cabo el trámite de titulación.

En este caso sólo se asentará acreditado o no acreditado y se otorgará al estudiante “Constancia de acreditación de idioma”, mismo que presentará al iniciar sus trámites de titulación.

**Artículo 76.** La titulación es el procedimiento por medio del cual el egresado obtiene el título profesional.

**Artículo 77.** Los trámites y requisitos para la certificación y titulación se realizarán conforme a lo establecido en los “Lineamientos para la certificación y titulación de los estudios de tipo superior de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México”

### **Capítulo décimo Disposiciones Finales**

**Artículo 78.** Los asuntos académicos y de operación de los estudios de tipo superior, no previstos en estos lineamientos u otra disposición emitida por la SEDU, relativos al ingreso, la trayectoria académica, la permanencia y el egreso de los estudiantes serán resueltos por la Dirección Ejecutiva de Educación Media Superior y Superior.

**Artículo 79.** De conformidad con el artículo 119 NOVENUS-A, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la interpretación de los presentes lineamientos.

**Artículo 80.** Los presentes lineamientos mantendrán su vigencia en tanto no se emita disposición que los derogue o abroge.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquense en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y difusión.

**SEGUNDO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2018

(Firma)

**LIC. MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

---